

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Sanción moratoria
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00270 00**
Demandante : MÓNICA MONROY SUSPES
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora MÓNICA MONROY SUSPES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.915.697, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar la **EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, frente a la petición radicada el **05 DE AGOSTO DE 2019**, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el **05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, frente a la petición radicada el **05 DE AGOSTO DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante

¹ Documento 02Demanda.pdf, páginas 2 a 5.

establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el artículo 188d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso”.

1.2 Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes:

- El 16 de abril de 2016 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías.
- A través de la Resolución No. 5351 de 11 de agosto 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
- Las cesantías fueron pagadas el 28 de noviembre de 2016.
- El día 5 de agosto de 2019 la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; pero esa petición no fue resuelta por la entidad demandada.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales violadas son:

- Ley 91 de 1989
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Indicó que la entidad estaba desconociendo la normatividad que regía este tipo de casos desconociendo especialmente lo consagrado en la Ley 1071 de 2006 y que estaba probada la mora en la que la entidad había incurrido y por lo tanto existía el derecho reclamado.

Se refirió al artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 en el cual se estableció que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales la entidad debía expedir la resolución correspondiente y, en el artículo 5 *ibidem* se dispuso como mora en el pago que la entidad pública pagadora tendría un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías para pagar esta prestación social, disposiciones normativas que no se cumplieron en este caso, por lo que hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES Y CONVOCATORIA A SENTENCIA ANTICIPADA.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se convocó a sentencia

² Documento 09.1Contestación.pdf

anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y por no existir pruebas por decretar y practicar. En consecuencia, se fijó el litigio y se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021, la parte actora dijo que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar la fecha de pago de las cesantías, asistiéndole por tanto el derecho solicitado.

Igualmente, indicó que el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en sentencia del 21 de octubre de 2011, dejó claro que la Ley 1071 de 2006, es aplicable a los docentes afiliados al FONPREMAG, por lo que no es dable aceptar el argumento de la demandada al indicar que a los docentes no se les puede aplicar el régimen general de los servidores públicos.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde así al Despacho determinar si a la demandante le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas el 16 de abril de 2016, reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la Resolución No. 5351 del 11 de agosto de 2016 y pagadas el 28 de noviembre de 2016.

2.1. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada por la señora Mónica Monroy Suspes el día 5 de agosto de 2019, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que en el expediente obra copia del derecho de petición radicado por la demandante el día 5 de agosto de 2019, con el radicado 20190137, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías; sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta configurándose así, el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los “*miembros de*

las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A., en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante, lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado y, en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Además, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018³, estableció

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Con lo que se zanjó la discusión y se estableció que los docentes son beneficiarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, por lo tanto, tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 00580 de 2018 del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negritillas propias).”

Sin embargo, la jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio, sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez

Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora, en cuanto al monto del salario para el reconocimiento de la sanción el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018 del 18 de julio de 2018, aclaró que:

*“La Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la **asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora** por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge.» A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.”*

Por lo tanto, el monto que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la **asignación básica**, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

4. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el día el 16 de abril de 2016⁴, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la Resolución No. 5351 del 11 de agosto de 2016⁵.

Ahora bien, según con la certificación expedida por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. del 23 de julio de 2019, la entidad consignó el valor de las cesantías el 28 de noviembre de 2016⁶.

Así las cosas es menester entrar a realizar el estudio de los términos señalados en el marco normativo contándolos así: el **16 de abril de 2016** la demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencieron el día **6 de mayo de 2016**, quedando en firme el **23 de mayo de 2016** (10 días hábiles), fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **1º de agosto de 2016**

Por consiguiente, es del caso concluir que hay lugar al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la actora, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **1º de agosto de 2016** y el pago se efectuó el día **28 de noviembre de 2016**; así las cosas, es claro que la entidad demandada incurrió en mora, la cual está obligada a pagar, con sus propios recursos.

5. Prescripción

Respecto de la prescripción se debe tener en cuenta que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, prevé que esta es de tres (3) años desde que surgió el

⁴ Documento 02Demanda, página 23, así aparece en la Resolución 5351 del 11 de agosto de 2016.

⁵ Documento 02Demanda, páginas 23 a 24.

⁶ Documento 02Demanda, página 25.

derecho y es interrumpida por un lapso igual con el reclamo escrito presentado a la entidad.

En el presente asunto la mora inició desde el **2 de agosto de 2016** (día siguiente al plazo que tenía la entidad para realizar el pago) y la demandante radicó la solicitud de reconocimiento de la sanción mora el **5 de agosto de 2019**, por lo tanto, se encuentran prescritas parcialmente las sumas adeudadas a título de sanción moratoria.

Así las cosas, se debe declarar la prescripción extintiva de los derechos que se causaron con anterioridad al **4 de agosto de 2016**, inclusive; y se deberá reconocer lo correspondiente a la mora generada entre el **5 de agosto de 2016** y el **27 de noviembre de 2016** (día anterior al pago efectivo de las cesantías).

6. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente declarar probada de oficio parcialmente la excepción de *prescripción extintiva* de los derechos con anterioridad al **4 de agosto de 2016**, inclusive; y se deberá reconocer lo correspondiente a la mora generada entre el **5 de agosto de 2016** y el **27 de noviembre de 2016**. Se declarará la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la entidad demandada en relación con la petición radicada, por la demandante, el **5 de agosto de 2019**.

Como restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer a la accionante la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el **5 de agosto de 2016** y el **27 de noviembre de 2016** (día anterior al que se efectuó el pago de la cesantía parcial).

7. Indexación

No se ordenará la indexación de la sanción que se impondrá en esta providencia de conformidad con la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado CE-SUJ-

SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, sin embargo, se reconocerá el ajuste contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la manera allí dispuesta.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expediente 68001-23-33-0002016-004059-02 (1728-2018), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, dispuso:

*“No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.[...]”, porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) si hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia de unificación es la siguiente: **Por lo tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.***

De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste desde la fecha en que cesa la mora hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia – art. 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se general los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, al cumplimiento de esta providencia se deberá ajustar el valor total generado conforme el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. desde la fecha en que cesó la mora, es decir, desde el **28 de noviembre de 2016** y hasta la ejecutoria de la sentencia.

8. Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la entidad demanda, y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio probada parcialmente la excepción de *prescripción extintiva* de los derechos con anterioridad al **4 de agosto de 2016**, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de unas cesantías parciales, formulada por la demandante el día 5 de agosto de 2019.

TERCERO. DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la petición radicada por la accionante a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de acuerdo con el numeral anterior.

CUARTO. CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora MÓNICA MONROY SUSPES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.915.697, el valor de **114 días** de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016, comprendidos entre el **5 de agosto de 2016** y el **27 de noviembre de 2016**, por la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 3998 del 28 de junio de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.

El valor que resulte se deberá ajustar conforme el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que cesó la mora, es decir, desde el **28 de noviembre de 2016** y hasta la ejecutoria de la sentencia.

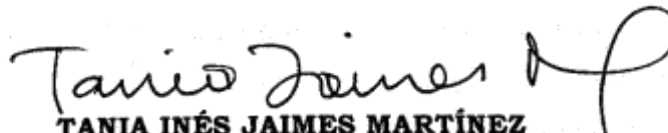
QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fe2d1e7063d53a21b1f8842fb2775949bd064cb593ace538f949136685fee9

Documento generado en 02/12/2021 10:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co